



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 94/2020 TAD.

En Madrid, a 5 de junio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de Presidenta, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 27 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Como consecuencia de las incidencias acaecidas en el partido celebrado entre el XXX y el XXX, el día 9 de febrero de 2020, correspondiente al Campeonato de Primera Nacional Femenina, grupo XXX, se produjo la intervención de la Jueza Única de Competición. En su escrito de alegaciones ante la misma, reclamaba el XXX que se sancionara a la colegiada del encuentro por la supuesta comisión de graves irregularidades en el acta arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF). Pretensión que no fue concedida, al considerar la Jueza Única que la actuación arbitral denunciada no resultaba ser sancionable en aplicación del mencionado Código, al tratarse de «la mera comisión de errores en la redacción de las actas».

Asimismo, en relación con la cuestión planteada respecto «de qué partidos arbitran los colegiados», se declaró por la Jueza que «que no es competencia de esta Jueza de Competición, sino del Comité Técnico de Árbitros, pronunciarse sobre dicho particular». Resolviendo finalmente, en lo que afectaba al XXX, sancionar al entrenador de dicho club con la suspensión por dos partidos y multa accesoria al club, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 117 y 52, respectivamente, del Código disciplinario federativo.

SEGUNDO.- El sancionado interpuso recurso contra esta citada resolución ante el Comité de Apelación de la RFEF, el 22 de febrero, solicitando «1. Se sancione a la colegiada aplicando el Código Disciplinario de la RFEF. 2. Que dicha colegiada NO vuelva a dirigir nunca ningún encuentro de nuestra entidad. 3. Se rectifique la sanción a D. XXX por no cumplirse el artículo del Código Disciplinario por el cual está siendo sancionado». Siendo rechazadas dichas pretensiones al ser desestimada la apelación por resolución del antedicho Comité, de fecha de 27 de febrero.



TERCERO.- Frente a dicha resolución se alza el apelante interponiendo recurso, de fecha de 17 de marzo, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando «1. (...) se sancione a la colegiada aplicando el Art.128 del Código Disciplinario de la RFEF. (...) 2. Habiendo detectado animadversión de dicha colegiada hacia nuestro club y algunas personas que lo componen, solicitamos que dicha colegiada NO vuelva a dirigir nunca ningún encuentro de nuestra entidad para evitar conflictos posteriores, siendo la RFEF quien debe gestionarlo con su Comité de Árbitros, el cual depende directamente de la propia Federación».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista del recurso presentado, resulta procedente examinar la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con la pretensión contenida en el mismo de que «2. Habiendo detectado animadversión de dicha colegiada hacia nuestro club y algunas personas que lo componen, solicitamos que dicha colegiada NO vuelva a dirigir nunca ningún encuentro de nuestra entidad para evitar conflictos posteriores, siendo la RFEF quien debe gestionarlo con su Comité de Árbitros, el cual depende directamente de la propia Federación».

A tal efecto, por tanto, corresponde poner aquí de manifiesto que la determinación de aquella competencia se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. De modo que el mismo halla su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, estipulando que

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de



CSV : GEN-af7c-53aa-9da8-4b63-8a8b-b016-de6e-3395
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 1).

Es claro que la meritada pretensión del dicente refiere a cuestiones que evidencian una clara naturaleza organizativa y, por tanto, del todo ajena a la competencia de este Tribunal. De aquí que deba apreciarse la inadmisión de la misma.

SEGUNDO.- Por lo que refiere a la otra solicitud contenida en el recurso y relativa a que «1. (...) se sancione a la colegiada aplicando el Art.128 del Código Disciplinario de la RFEF», señalaba la resolución atacada respecto de la misma que «es dudoso que el Club recurrente tenga legitimación para recurrir una resolución administrativa que acuerda no imponer una sanción. Para acreditar su legitimación debe acreditar un interés legítimo, es decir un beneficio efectivo derivado del ejercicio de la potestad sancionadora (ej. Que fuese la base de una petición de indemnización de daños y perjuicios, que la sanción produjese un efecto beneficioso en el Club, más allá de satisfacer su interés en que se castigue a quien considera que le ha perjudicado...). En el presente caso, el Club recurrente no justifica su legitimación, en los términos expuestos; podría pensarse que el beneficio es que no les arbitre otra vez, pero no se aprecia relación entre la petición formulada y ese eventual objetivo de que no arbitre los partidos del club recurrente, pues la eventual sanción que se impondría nunca consistiría en que no arbitrarse al Club recurrente».

Pues bien, a pesar de que el Comité de Apelación federativo, finalmente, no estimara explícitamente dicha falta de legitimación en la recurrente, este Tribunal considera que es la decisión que procede. Tomándose dicha consideración a la luz de la constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. Así, la STS de 16 de diciembre de 2008 declara que

«a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. (...) el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la



CSV : GEN-af7c-53aa-9da8-4b63-8a8b-b016-de6e-3395
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3°).

Sobre la base de estas fundamentales consideraciones jurisprudenciales, resulta ciertamente complicado identificar la existencia de un interés legítimo en la pretensión de los ahora recurrentes, pues esta inalterada jurisprudencia sostiene firme y reiteradamente que

«(...) el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24.1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción (...) para el denunciante (...)» (entre otras, ver las SSTS de 26 de noviembre de 2002, de 3 de febrero de 2011, de 16 de marzo de 2016).

Por consiguiente, como regla general, ha de negarse legitimación al denunciante para solicitar la imposición de una sanción, fundamentándose en la idea de que dicha imposición no produce efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (por todas, SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 18 de junio de 2018). Siendo particularmente aplicable esta fundamentación jurisprudencial a la cuestión aquí debatida, en los términos que señala la STS de 28 de enero de 2019, cuando declara que

«El mero interés moral de que se sancione al denunciado, no es suficiente para fundamentar su legitimación (...) En definitiva, no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, (...). Cuando el denunciante/perjudicado (...) aduce un perjuicio (...), que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública» (FD. 3).

La aplicación de estas inequívocas conclusiones jurisprudenciales al caso que nos ocupa, impide apreciar la concurrencia de legitimación para recurrir en relación



CSV : GEN-af7c-53aa-9da8-4b63-8a8b-b016-de6e-3395
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

con la pretensión planteada, pues no resulta acreditado que la situación jurídica de la recurrente experimente ventaja alguna por el hecho de que se imponga la sanción que solicita a la colegiada que denuncia. Sin que ello implique, por lo demás, menoscabo de su derecho a la tutela judicial, dado que el mismo no puede ser identificado con el derecho a obtener una resolución que se acomode al deseo del recurrente y halla también satisfacción con el fallo de una decisión fundada de inadmisión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

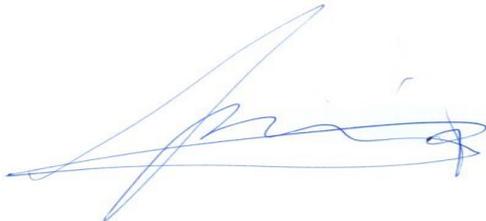
ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado el recurso formulado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de Presidenta, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 27 de febrero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



	 CSV : GEN-af7c-53aa-9da8-4b63-8a8b-b016-de6e-3395 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 13/07/2020 09:35 NOTAS : F
---	--

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE